

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00095
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutado: CANTALICIO ÁVILA ESCOBAR
C.C. N° 79.166.453

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CANTALICIO ÁVILA ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital de la cuota N° 6 de la obligación **725002900202128** representada en el pagaré N° **002906100010645** anexo a la demanda con vencimiento el 03 de septiembre 2017.
2. Por la suma de **\$224.689** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 03 de marzo de 2017 al 03 de septiembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1), liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de septiembre de 2017 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital de la cuota N° 7 de la obligación **725002900202128** representada en el pagaré N° **002906100010645** anexo a la demanda con vencimiento el 03 de marzo 2018.
5. Por la suma de **\$179.751** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 03 de septiembre de 2017 al 03 de marzo de 2018.
6. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 4, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de marzo de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital de la cuota N° 8 de la obligación **725002900202128** representada en el pagaré N° **002906100010645** anexo a la demanda con vencimiento el 03 de septiembre 2018.
8. Por la suma de **\$134.814** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 03 de marzo de 2018 al 03 de septiembre de 2018.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

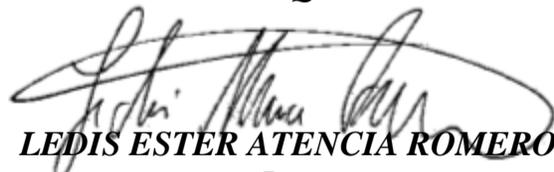
Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
10. *Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital de la cuota N° 9 de la obligación **725002900202128** representada en el pagaré N° **002906100010645** anexo a la demanda con vencimiento el 03 de marzo 2019.*
11. *Por la suma de **\$88.876** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 03 de septiembre de 2018 al 03 de marzo de 2019.*
12. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 10, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital de la cuota N° 10 de la obligación **725002900202128** representada en el pagaré N° **002906100010645** anexo a la demanda con vencimiento el 03 de septiembre 2019.*
14. *Por la suma de **\$44.938** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 03 de marzo de 2019 al 03 de septiembre de 2019.*
15. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 13, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación*
16. *Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.516.700** expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número **118.922** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00096

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8

Ejecutados: YENNI TATIANA ARANGO PELÁEZ Y PEDRO PABLO DELGADO CÁRDENAS C.C. N° 1.076.649.087 y 79.171.055

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YENNI TATIANA ARANGO PELÁEZ Y PEDRO PABLO DELGADO CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

17. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 8 de la obligación **725031410068943** representada en el pagaré N° **031416100003377** anexo a la demanda con vencimiento el 24 de septiembre 2017.
18. Por la suma de **\$167.239** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 24 de marzo de 2017 al 24 de septiembre de 2017.
19. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 1, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 9 de la obligación **725031410068943** representada en el pagaré N° **031416100003377** anexo a la demanda con vencimiento el 24 de marzo 2018.
21. Por la suma de **\$111.492** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 24 de septiembre de 2017 al 24 de marzo de 2018.
22. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 4, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 9 de la obligación **725031410068943** representada en el pagaré N° **031416100003377** anexo a la demanda con vencimiento el 24 de septiembre 2018.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

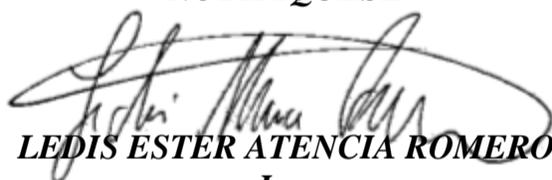
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

24. *Por la suma de \$55.746 como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 24 de marzo de 2018 al 24 de septiembre de 2018.*
25. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
26. *Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.516.700** expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número **118.922** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00094
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutado: MAURICIO ALEXANDER CORTÉS TRIANA
C.C. N° 1.071.839.688

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MAURICIO ALEXANDER CORTÉS TRIANA** por las siguientes sumas de dinero:

27. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 6 de la obligación **725002900203018** representada en el pagaré N° **002906100010765** anexo a la demanda con vencimiento el 22 de septiembre 2017.
28. Por la suma de **\$278.731** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable **DTF + 7 puntos efectivo anual** desde el 22 de marzo de 2017 al 22 de septiembre de 2017.
29. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 1, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de septiembre de 2017 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
30. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 7 de la obligación **725002900203018** representada en el pagaré N° **002906100010765** anexo a la demanda con vencimiento el 22 de marzo 2018.
31. Por la suma de **\$222.985** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable **DTF + 7 puntos efectivo anual** desde el 22 de septiembre de 2017 al 22 de marzo de 2018.
32. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 4, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

33. *Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 8 de la obligación **725002900203018** representada en el pagaré N° **002906100010765** anexo a la demanda con vencimiento el 22 de septiembre 2018.*
34. *Por la suma de **\$167.239** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable **DTF + 7 puntos efectivo anual** desde el 22 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2018.*
35. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
36. *Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 9 de la obligación **725002900203018** representada en el pagaré N° **002906100010765** anexo a la demanda con vencimiento el 22 de marzo 2019.*
37. *Por la suma de **\$11.492** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable **DTF + 7 puntos efectivo anual** desde el 22 de septiembre de 2018 al 22 de marzo de 2019.*
38. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 4, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
39. *Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital de la cuota N° 10 de la obligación **725002900203018** representada en el pagaré N° **002906100010765** anexo a la demanda con vencimiento el 22 de septiembre 2019.*
40. *Por la suma de **\$55.746** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable **DTF + 7 puntos efectivo anual** desde el 22 de marzo de 2019 al 22 de septiembre de 2019.*
41. *Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
42. *Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

NOTIFICACIÓN

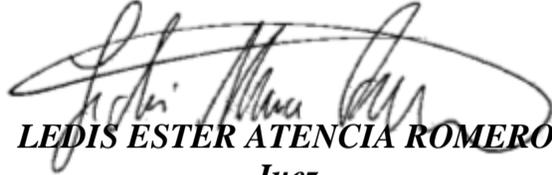
El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.516.700** expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número **118.922** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA. N° 2019-00100
Demandante: CARMEN BARRANTES DE ROMERO
C.C. N° 20.722.550
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO BARRANTES
TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA
ÁVILA DE BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, los documentos e información aportada por el vocero judicial de la demandante, visibles a folios 134-163 del expediente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a las diligencias y téngase en cuenta las fichas prediales de los inmuebles identificados con cédulas catastrales N° 25407-00-00-0009-0295-000, N° 25407-00-00-0009-0334-000, N° 25407-00-00-0009-0113-000, N° 25407-00-00-0009-0292-000, N° 25407-00-00-0009-0293-000, N° 25407-00-00-0009-0294-000, N° 25407-00-00-0009-0295-000 y la escritura pública N° 347 del 24 de agosto de 1952 aportadas por el vocero judicial de la parte demandante

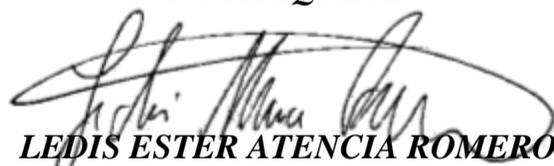
SEGUNDO: De la prueba testimonial solicitada, en atención a lo expuesto por el apoderado de la demandante, esta se decidirá en el momento procesal pertinente. Agréguese y ténganse en cuenta el registro civil de detención arrimado.

TERCERO: Agréguese la información suministrada, intégrese el litisconsorcio necesario y notifíquese conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en las direcciones aportadas a los señores: CECILIA BARRANTES AVILA.

- GUILLERMO BARRANTES LARA, ELISEO BARRANTES LARA, LUCIA MAGNOLIA BARRANTES LARA y BERTILDA BARRANTES LARA en representación de su fallecido padre GUILLERMO BARRANTES AVILA.
- LUIS FLAMINIO DUARTE BARRANTES, HELENA DUARTE BARRANTES, HECTOR ALIRIO DUARTE BARRANTES, NELSON ORLANDO DUARTE BARRANTES y GLORIA CONSUELO DUARTE BARRANTES en representación de su fallecida madre ELSA BARRANTES DE DUARTE. Concediendo el término de veinte (20) días para que comparezcan.

CUARTO: EMPLAZAR A JESÚS EVENCIO BARRANTES AVILA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE BARRANTES AVILA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00079
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutado: RAÚL FRANCISCO CUEVAS ABRIL Y ADOLFO CUEVAS
ABRIL C.C. N° 80.295.288 y 80.295.663

Con fundamento en lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que dice **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,…”** atendiendo la solicitud elevada por la vocera judicial del ejecutante visible a folios 55-57 del cuaderno principal, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR el Ordinal **SEGUNDO** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020 obrante a folio 53 del cuaderno principal que por error en sus numerales 5 y 6 quedó **“5. Por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.425.495) como intereses corrientes de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados a la tasa variable DTF + 8 puntos efectivo anual desde el 31 de mayo de 2.019 al 30 de noviembre de 2019.**

6. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral cuatro (4), liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

Quedando de la siguiente manera para todos los efectos legales:

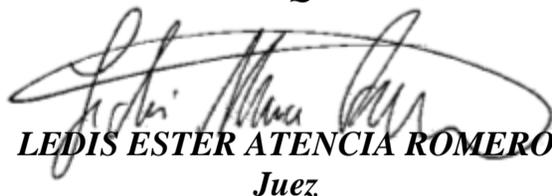
5. Por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.425.495) como intereses corrientes de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 31 de mayo de 2.019 al 30 de noviembre de 2019.**

6. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral cuatro (4), liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De esta manera queda corregido el citado auto, en lo todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA JUNTO CON EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

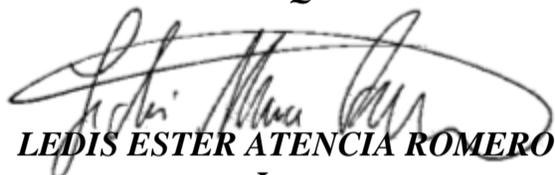
Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00107
Ejecutante: JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO
C.C. N° 80.296.819
Ejecutada: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
C.C. N° 20.722.870

El despacho, una vez revisadas las diligencias, procede a resolver la petición elevada por la parte ejecutante visible a folios 32-38 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del inmueble objeto identificado con el F.M.I. N° 50N - 20108799,

DISPONE:

Estar a lo dispuesto en providencia del 08 de octubre de 2019 (fl.13 c.2), diligenciar el despacho comisorio N° 011 del 18 de octubre de 2019 obrante a folio 14 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00107
Ejecutante: JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO
C.C. N° 80.296.819
Ejecutada: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
C.C. N° 20.722.870

El despacho, una vez revisadas las diligencias, y conforme las previsiones contenidas en los artículos 132, 231, 286 y 76 C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: Apartarse y dejar sin efecto la expresión “...contados desde el vencimiento del término inicial” de la providencia del 23 de noviembre de 2020 visible a folio 75 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Agréguese y déjese a disposición de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido visible a folios 76-271 del expediente y reincorpórense los documentos desglosados para realización del mismo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **PEDRO JOSÉ ABRIL SÁNCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.402.952** de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número **143.338** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de vocero judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido y tangase revocado el inicialmente conferido al doctor Pablo Emilio Ahumada Rojas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **DIVORCIO N° 2020-00097**
Demandante: **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIÉRREZ**
C.C. N° 80.296.857
Demandada: **LEYDI MILENA RODERO MORALES**
C.C. N° 1.076.555.381

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la anterior demanda de **DIVORCIO** que formula a través de vocero judicial **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIÉRREZ**, en contra de **LEYDI MILENA RODERO MORALES**.*

CONSIDERACIONES

*De tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia, que la **competencia** es aquella en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales o lo que es lo mismo la facultad de un **juez o tribunal** para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica, lo cual repetimos, fija o determina el funcionario que por ley está llamado a conocer de la acción planteada, persona con quien debe transcurrir el proceso y en ultimas el debate judicial que se activa con la presentación de la demanda.*

*Al respecto, es bien sabido que la **facultad de administrar justicia** que tiene el **juez** está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de **competencia por territorio, grado, materia, calidad de las partes y cuantía**, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al **juez natural** y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad y economía procesal**. Dicho de otra manera, se tiene que la **competencia** de los jueces, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios **factores** que, como se dijo antes, se refieren al **subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión y el territorial**.*

*Para el **caso en estudio** y teniendo en cuenta los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 1 del Código General del Proceso, vemos como el **juez natural** que debe conocer de la demanda formulada, lo es el **Juez Promiscuo de Familia** de la ciudad de **Ubaté**.*

*Así las cosas en aras de evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad, economía procesal** y el del **juez natural**, el despacho al **carecer de competencia** para conocer de la demanda planteada y dirigida por el apoderado del demandante de manera equivocada, a esta oficina judicial, deberá **rechazar de plano** la misma ordenando él envió de esta con sus anexos, sin necesidad de desglose, al **Juzgado Promiscuo de Familia** de la ciudad de **Ubaté**, funcionario que según la ley procesal civil ostenta la competencia para tramitar la acción impetrada.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque (Cundinamarca)**,*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

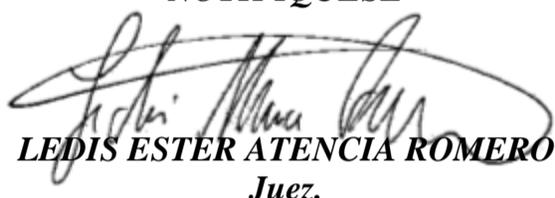
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por **FALTA DE COMPETENCIA**, la anterior demanda de **DIVORCIO** que formulara a través de apoderado Judicial **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIÉRREZ**, en contra de **LEYDI MILENA RODERO MORALES** con fundamento en los artículos 90, 17 numeral 6 y 22 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus **anexos**, al juzgado promiscuo de familia de la ciudad de **Ubaté**, con el propósito de que la conozca y trámite al ser competente conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN N° 2.020-006
Peticionaria.- LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ
C.C. N° 39.737213
Citados.- NELSON RINCÓN SARMIENTO Y LEONOR RINCÓN
SARMIENTO C.C. N° 79.161.912 y 20.722.447

Teniendo en cuenta que la solicitud de audiencia de conciliación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y artículos 18 y 183 del Código General del Proceso, se accede a la petición formulada por la señora **LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ**, en consecuencia el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Señalar el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para realizar de la audiencia de conciliación solicitada.

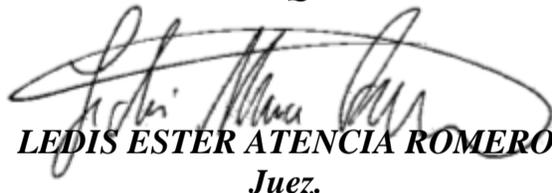
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los citados, señores **NELSON RINCÓN SARMIENTO Y LEONOR RINCÓN SARMIENTO** la presente providencia conforme lo previsto a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020, para que comparezcan en la fecha y hora señalada.

TERCERO.- Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail/Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador, para lo cual deberán suministrarlos al despacho. **La invitación, link o enlace para participar en la audiencia se enviara a sus respectivos correos de notificación.**

CUARTO.- Una vez realizada la anterior audiencia, por secretaría expídase copia auténtica de lo actuado a costa del extremo interesado, con las constancias respectivas.

QUINTO.- QUINTO:- Reconocer Personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.047.901 expedida en Guachetá y portador de la Tarjeta Profesional No 50.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del peticionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2020-00099**
Demandante: **BLANCA LEONOR LATORRE HERNÁNDEZ**
C.C. N° 20.722.639
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por BLANCA LEONOR LATORRE HERNÁNDEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el predio denominado LOTE EL RETAMO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-26324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral número 00-00-0008-0137-000 ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).*

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem. Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las prueba que pretendan hacer valer.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-26324. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.- LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia del folio de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

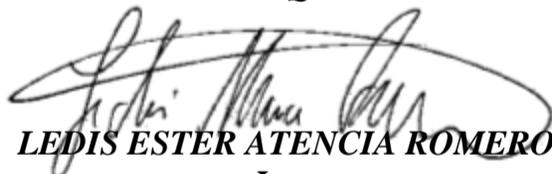
en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital). Cumplido lo anterior realícese la inclusión de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO:- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.168.242** de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional número **145.243** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2020-00100
Demandante: ALFONSO MARÍA LATORRE HERNÁNDEZ
C.C. N° 313.515
Demandados: JOSÉ LATORRE HERNÁNDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **ALFONSO MARÍA LATORRE HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ LATORRE HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuotas partes de los predios denominados **LOTE EL TUNJUELITO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-26326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral número **00-00-0017-0279-000** **LOTE PITALITO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-26325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral número **00-00-0017-0279-000** ubicados en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las prueba que pretendan hacer valer.

TERCERO.- Súrtase la notificación a los demandados **JOSÉ LATORRE HERNÁNDEZ** conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las prueba que pretendan hacer valer.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **172-26324**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

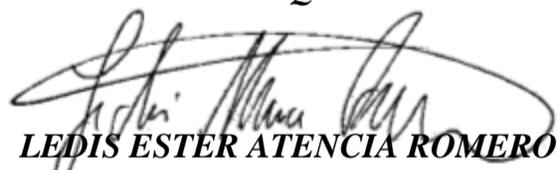
QUINTO.- LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia del folio de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

SEXTO.- EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SÉPTIMO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital). Cumplido lo anterior realícese la inclusión de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia.

OCTAVO:- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.168.242** de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional número **145.243** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

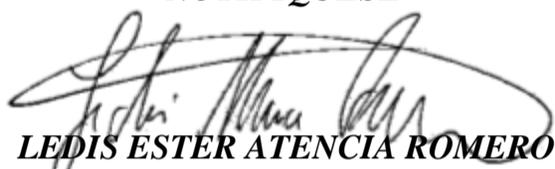
El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00087*
Ejecutante: *EDNA FABIOLA PEDRAZA RODRÍGUEZ*
C.C. N° 1.068.952.638
Ejecutado: *JHON FREDY ROMERO ROMERO*
C.C. N° 1.077.147.541

*Como quiera que la liquidación de COSTAS efectuada por SECRETARIA se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2020-00106**
Demandantes: **PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ, CARLOS
FABIÁN ROBAYO BRAVO C.C. N° 80.295.806 y
1.071.839.718**
Demandados: **SOLEDAD TRIANA MELO
C.C. N° 21.053.568**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s., 400 a 405 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ** y **CARLOS FABIÁN ROBAYO BRAVO** contra **SOLEDAD TRIANA MELO**.

SEGUNDO:- SÚRTASE LA NOTIFICACIÓN a la demandada conforme lo establece el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágase entrega de copia de la demanda y anexos.

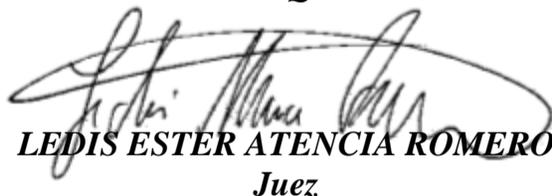
TERCERO:- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días para que la conteste y peticione las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO:- CORRER traslado del dictamen pericial aportado con la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para efectos de su contradicción conforme el artículo 228 C.G.P.

QUINTO:- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°172-25109 y 172-16506. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la demanda y expidiendo a costa del interesado los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los bienes (artículo 592 del Código General del Proceso).

SEXTO:- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.168.242** de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional número **145.243** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO S N° 2020-00060
Ejecutante: AGROPAISA S.A.S.
NIT 900.345.431-7
Ejecutada: MARÍA ABIGAIL MORENO DE LÓPEZ
C.C. N° 20.722.976

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las peticiones elevadas en memorial presentado y firmado por las partes visible a folios 19 y 20 del Cuaderno Principal. El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificada del mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020 a la ejecutada **MARÍA ABIGAIL MORENO DE LÓPEZ**, conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el artículo 119 C.G.P. aceptar la renuncia a términos de ejecutoria y a proponer excepciones que realiza la ejecutada **MARÍA ABIGAIL MORENO DE LÓPEZ**.

TERCERO:DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el 15 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido por los artículos **161 y 162 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 2019-00153*
Ejecutante: *CLAUDIA MIREYA BARRANTES CASALLAS*
C.C. N° 20.723.865
Ejecutado: *GERMÁN GALINDO MORENO*
C.C. N° 2.842.602

Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso y a su vez se allega certificación entrega citatorio al ejecutado, el despacho,

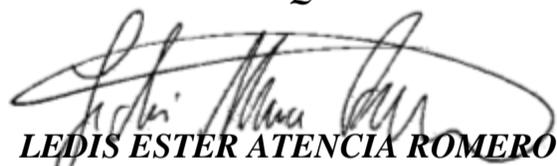
RESUELVE

PRIMERO:- DECRETAR *el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50N – 650347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte denunciado como de propiedad del ejecutado GERMÁN GALINDO MORENO identificado con C.C. N° 2.842.602.*

SEGUNDO: OFÍCIESE *al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que de ser posible inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del inmueble con la anotación respectiva.*

TERCERO: *Agréguese a las diligencias y ténganse en cuenta el citatorio debidamente diligenciado visible a folios 122-124 del expediente y procédase a la notificación por aviso conforme el artículo 292 C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *EJECUTIVO N° 2019-00161*
Ejecutante: *LUZ MARY LESMES MOSCOSO Y OTRA*
C.C. N° 51.623.318
Ejecutados: *ARTURO PEÑA RUGE Y OTRA*
C.C. N° 80.296.646

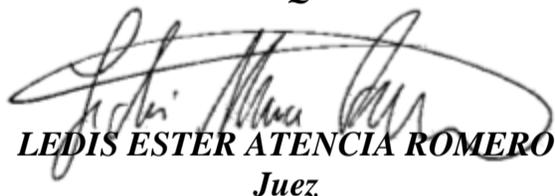
El despacho teniendo en cuenta memorial y el avalúo presentado por el vocero judicial de las ejecutantes, del bien embargado y secuestrado identificado con el F.M.I. N° 172-69027, visible a folio 70-132 del expediente,

DISPONE:

PRIMERO: *Agréguese y téngase en cuenta para la respectiva liquidación de costas los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 70-79, 129-132 del expediente.*

SEGUNDO: *Córrase traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien embargado y secuestrado identificado con el F.M.I. N° 172-69027, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo establece el Artículo 444 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA) N° 2.017-00094
Demandante: LUIS ÁLVARO DÍAZ CHÁVEZ C.C. N° 17.143.271
Demandados: ANGEL AUGUSTO BERNAL CASTAÑEDA
C.C. N° 11.334.808

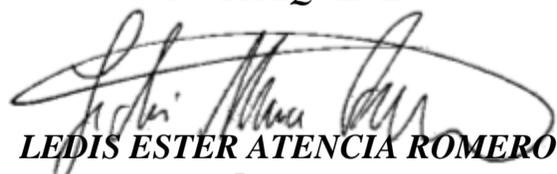
Encontrándose las presentes diligencias al despacho en cumplimiento de las decisiones adoptadas en diligencia del 09 de diciembre de 2020, y con el fin de continuar el trámite del proceso, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora el día **catorce (14)** del mes de **abril del dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez e la mañana (10:00 a.m.)** para la **INSPECCIÓN JUDICIAL** decretada sobre el predio de mayor extensión **“LA LORENA”** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 172 - 1691 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el N° 00-00-0017-0284-000 y del de menor extensión denominado **“LA REPRESA”** ubicados en la vereda Faracia del municipio de Lenguazaque. Comuníquesele la fecha al perito y curador ad litem designados.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora el día **quince (15)** del mes de **abril del dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para la práctica del interrogatorio del demandante principal y demandado en reconvencción **ANGEL AUGUSTO BERNAL CASTAÑEDA** y del demandando principal y demandante en reconvencción **LUIS ÁLVARO DÍAZ CHÁVEZ** conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **JOSÉ AUGUSTO MONTAÑO C.C. N° 313.458, JORGE RODRÍGUEZ C.C. N° 19.290.404 y BENILDA YEPES DE MONTAÑO C.C. N° 20.722.570** solicitadas por la demandante principal y demandada en reconvencción, así como de los (as) señores (as) **SONIA CONSTANZA DÍAZ QUECÁN C.C. N° 35.477.988, ALFONSO MARÍA LATORRE HERNÁNDEZ C.C. N° 313.615, PEDRO ANTONIO PIÑEROS C.C. N° 80.503.811 y OSCAR EDUARDO DELGADO HERNÁNDEZ C.C. N° 80.497.157** de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) 19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
c7e134df5405b9025ec07a5c965e1ca10b92580d4365982724cc8d4604788a47
Documento generado en 01/02/2021 04:31:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 05**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/FEBRERO/2021.**